

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE	Andrés Camilo Castro Jiménez
DEMANDADA	Angie Liliana Cely Preciado
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN:	11001311001820180079900

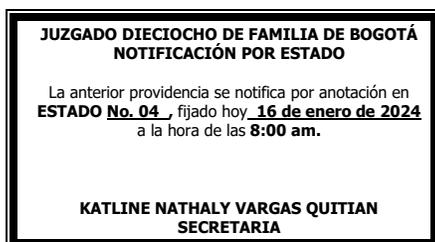
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que fue allegado memorial suscrito por las partes solicitando el desistimiento de las pretensiones (archivo 053), se requerirá al demandante para que presente la petición coadyuvada por su abogado toda vez que, en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.
2. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Quince de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Custodia, Alimentos y régimen de visitas Art. 111
DEMANDANTE	Yenny Magaly Campos Cuervo
DEMANDADA	Gabriel Páez Nieto
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230079200

Recibida por competencia la demanda y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (art. 111 Ley 1098 de 2006), instaurada por Yenny Magaly Campos Cuervo en representación del NNA THOMAS PAEZ CAMPOS, JUAN JOSE PAEZ CAMPOS y NICOLE PAEZ CAMPOS en contra de Gabriel Páez Nieto.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR, al Defensor de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
C.E.C. mat. religioso. N° 11001311001820230025100

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GLADYS EDITH ÁVILA ÁVILA contra NICOLAY ALEJANDRO SANCHEZ CARDENAS.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en dicha norma.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se **CONCEDE** el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Consecuentemente con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROSA DEL PILAR VALECIA VALDERRAMA como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230044500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230057700

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Téngase en cuenta la dirección para efectos de notificación provista por la actora en documento visible en el archivo 007 del expediente.
2. Requerir a la parte actora para que notifique a la demandada a la dirección indicada, bajo los parámetros del art. 291 y, de ser el caso, art. 292 del C.G.P., dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 *ibidem*.
3. Sobre el emplazamiento de la demandada realizado por la secretaria del juzgado, nada se proveerá por lo resuelto en los anteriores numerales. Sin perjuicio de ello, en caso de que no se logre la notificación a la dirección física de la pasiva, se pronunciará el despacho sobre el edicto publicado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820230060400

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YENNI TERESA BARÓN LOMBANA contra JUAN HUMBERTO VILLARRAGA RUIZ.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la parte demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON DAVID GUTIERREZ REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230060500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Adjudicación judicial de apoyos. N° 11001311001820230060700

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230061000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820230061300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por MONICA MILENA ZAMBRANO BERMUDEZ respecto de la NNA DANNA ISABELLA LEON ZAMBRANO contra OSCAR MAURICIO LEÓN MILLAN.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Reconocer personería al Dr. William Steven Sierra Romero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Partición adicional. N° 11001311001820230061500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Adjudicación judicial de apoyos. N° 11001311001820230062000

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta por CECILIA GARCIA LARA (cónyuge) contra ALFONSO BOLAÑOS VESGA.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3. Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos (art. 396 C.G.P.) realizada al señor ALFONSO BOLAÑOS VESGA, del cual se correrá traslado una vez se acrediten las vinculaciones del numeral siguiente.

4. Vincular al presente trámite a los hijos del demandado, señores GABRIELA BOLAÑOS GARCIA, CHRISTIAN ALFONSO BOLAÑOS GARCÍA y BRIAN ALFONSO BOLAÑOS GARCÍA. Proceda la parte actora a notificarlos de la demanda, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en dicha norma.

5. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, como defensora pública de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Previo a pronunciarse sobre la medida provisional deprecada, se requiere a la actora para que especifique los actos para los cuales solicita nombramiento de apoyo, entidades ante las cuales se presentará y duración.

8. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230062200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820230062900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por SANDRA CAROLINA PULIDO MONCADA respecto del NNA SAMUEL FELIPE REYES PULIDO contra LUIS ALBERTO REYES TRIVIÑO.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en dicha norma.

En caso de que no se haga efectiva la notificación a la dirección física obrante en el expediente, el despacho entrará a resolver sobre el emplazamiento del demandado.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Salida del país. N° 11001311001820230063100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecución nulidad mat. N° 11001311001820230064000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4° de la ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por JULIO CÉSAR NARVÁEZ BASTIDAS Y CONSUELO RESTREPO MEJÍA el día 19 de octubre de 1979.

SEGUNDO. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio con indicativo serial No. 2640540. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

TERCERO. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico remitente, para lo de su cargo.

QUINTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064600

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 15 de noviembre de 2023 en el que se le requirió, entre otros, para que aportara el título sustento de la obligación.

Como respuesta a lo enunciado el abogado de la parte demandante indicó que no contaba con título ejecutivo, por lo que solicitaba fijar cuota alimentaria; no obstante ello, las pretensiones se mantuvieron encaminadas a obtener el pago de cuotas alimentarias vencidas desde el mes de julio de 2022.

Advierte el despacho que ante lo enunciado, no queda más camino que rechazar la demanda, toda vez que dentro del término de subsanación no se allegó el documento requerido para el cobro ejecutivo y tampoco se ajustó el libelo a acción de fijación de cuota alimentaria, máxime cuando tampoco se observa el requisito de procedibilidad exigido en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. Por sustracción de materia nada se resuelve sobre la renuncia presentada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064800

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de a ZOE ENID MEDINA RIVERA en contra de MARCO TULLIO VERGARA MONTEJO, por las siguientes cantidades:

1.1 La suma de \$4.326.680 por concepto de cuotas alimentarias de junio a septiembre 2023, cada una por valor de \$1.081.670.

1.2 La suma de \$\$1.081.670 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio de 2023.

1.3 Por las demás cuotas alimentarias establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Reconocer personería a la Dra. LUZ MAGDALENA MARÍN RUA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230065000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaria como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820230065200

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por CLAUDIA PATRICIA CARDENAS RINCON contra JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la parte demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación allí establecida, en cuenta a afirmar que el correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230066200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Cancelación patrimonio familia. N° 11001311001820230066500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Cancelación patrimonio familia. N° 11001311001820230066600

Subsanada en debida forma y dado que la demanda formulada cumple con los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que registra sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40165658, instaurada a través de apoderado judicial por la AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por MAURICIO URIZA RODRIGUEZ en contra de JONNY ARNOLDO GIL SUÁREZ.

2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones indicadas en dicha norma.

4. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la pasiva, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Exoneración cuota alimentaria. N° 11001311001820000047600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA instaurada por WILLIAM RODRIGUEZ MENDEZ en contra de JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.

3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Andrea Rodríguez Bernal, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820130046400

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820170038200

Revisado el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 no se llevó a cabo, según informe secretarial que antecede, se fija **el día 22 de marzo de 2024 a las 8:30 am**, a fin de continuar con la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Para la diligencia los interesados deberán aportar, por lo menos tres **(3) días** antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos actualizadas, en formato Word, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y, de ser el caso, el acuerdo al que hubieran llegado respecto de los pasivos presentados, conforme quedó establecido en audiencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190083000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la solicitud presentada por el señor JUAN ESTEBAN BOTERO REAL, este despacho resuelve que el memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se le requirió para que aclarara su petición, pues se insiste, en este proceso no hay lugar a la exoneración de cuota alimentaria por cuanto no fue esta autoridad judicial quien fijó la misma, limitándose el conocimiento de este estrado judicial al proceso ejecutivo de alimentos.

Aunado a ello se le hace saber al memorialista que para la exoneración de la cuota alimentaria fijada por autoridad administrativa tiene las vías legales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo decidido en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190083000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el *sub judice* no se ha notificado al demandado, se requerirá a la parte actora para que proceda según lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 27 de agosto de 2019, numeral 2° del auto del 29 de enero de 2020, numeral 2° del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 y numeral 4° del auto adiado 24 de septiembre de 2021, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210003300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ADIELA SOLANO NOVA en representación de su menor hija a AVRIL AZAR SOLANO, en contra de JOSE JAIME AZAR MOLINA, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:

- 1.1 La suma de \$2.354.000 por concepto de cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre del año 2022, cada una por valor de \$214.000.
- 1.2 La suma de \$2.978.880 por concepto de cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2023, cada una por valor de \$248.240.
- 1.3 La suma de \$248.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de \$214.000.
- 1.4 La suma de \$248.240 por concepto de cuota de vestuario del año 2023.
- 1.5 La suma de \$600.000 por concepto de cuota de gastos escolares del año 2022.

1.6 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.

3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

4. NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210024500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Adjudicación judicial apoyos. N° 11001311001820210059300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el término de traslado del informe de valoración de apoyos es de diez (10) días, según lo consagrado en el art. 396.6 *ibidem* y no como quedó plasmada en la providencia. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión.
2. Téngase en cuenta que, dentro del término previsto en el art. 396.6 del C.G.P., el Procurador Judicial guardó silencio.
3. Obre en autos las manifestaciones efectuadas por los señores DANIEL JIMÉNEZ PASTRANA y FELIPE JIMÉNEZ PASTRANA, las cuales fueron presentadas en término (archivos 064 y 065), según lo indicado en el primer numeral de este proveído.
4. Fijar **el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 396.7 del C.G.P.
5. CITAR a las partes para la audiencia prevista en el art. 396.7 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 Decretar el testimonio de LIGIA SAAB MOLINA, NELSON ROZO MOLINA y ALBERTO ROZO CUELLAR, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.2 PRUEBAS DE OFICIO

6.2.1 Decretar el interrogatorio de los vinculados DANIEL JIMÉNEZ PASTRANA y FELIPE JIMÉNEZ PASTRANA, en la hora y fecha señaladas.

7. Sobre la tutela presentada por los demandantes, nada se resolverá como quiera que no es competencia de este despacho resolver sobre el trámite preferencial en el que se observa como accionado a Oscar Nicolás Polanía Tello e Inversiones Sociales S.A. en Liquidación Privado. No obstante ello, se emitirá la respuesta pertinente, dada la vinculación de este despacho a la acción, efectuada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.
8. Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Alimentos mayor de edad. N° 11001311001820210081800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En primer lugar precisa el despacho que, en auto adiado 25 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó a la secretaría del despacho realizar el envío del expediente para la contestación de la demanda, contabilizando los términos, actuación que fue realizada el día 09 de octubre de 2023, lo que palmariamente evidencia que las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda allegado en la misma fecha, fue radicado oportunamente.

2. Consecuentemente con ello y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción que les asiste a las partes, se ordena a la secretaría del despacho realizar el traslado previsto en el art. 319 del C.G.P., a fin de que la actora proceda conforme lo establece la norma citada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Alimentos mayor de edad. N° 11001311001820210081800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta proveniente de CASUR en la que informa el valor del ingreso mensual del demandado (archivo 041).

2. Sobre la contestación de la demanda, este despacho resolverá lo pertinente una vez se resuelva el recurso de reposición propuesto por la pasiva, pero desde ya se declara que fue presentada oportunamente, toda vez que el término de contestación de la demanda empezó a transcurrir a partir del envío del enlace del proceso a la pasiva, lo cual se efectuó por parte de la secretaría del despacho el 09/10/2023 (archivo 037).

3. Igualmente se tendrá en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva mediante escrito visto en el archivo 043 del proceso.

4. Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia de poder, como quiera que la apoderada de la demandante desistió de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820210087800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar a la Dra. Socorro Sánchez López del cargo de curadora *Ad Litem* de la parte demandada, por haber presentado justificación para no aceptación del cargo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada al Dr. Wilson Leonel Mejía Torres, correo electrónico wilmet72@hotmail.com.
3. Fijar la suma de \$250.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Nulidad Escritura Pública. N° 11001311001820200016900

Revisado el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Curadora *Ad-Litem* del demandado Carlos Arturo Colorado, oportunamente.

2. Fijar la suma de **\$300.000** como gastos para la curadora del demandado Carlos Arturo Colorado, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

3. Fijar **el día 6 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

4. CITAR a las partes (en caso de que comparezca el demandado) para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.1.2 DECRETAR LA DECLARIÓN DE LA DEMANDANTE, en la hora y fecha señaladas.

5.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, en la hora y fecha enunciadas.

5.1.4 DECRETAR EL TESTIMONIO de LIBIA MARINA GALLEGO LÓPEZ, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 MARIA SOLEDAD MORENO NOVOA

5.2.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2.1.2 NEGAR el oficio solicitado, por lo consagrado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. y art. 173 de la misma norma, toda vez que no se allegó prueba que se haya realizado la solicitud a la Notaría que se menciona.

5.2.1.3 DECRETAR EL TESTIMONIO de DIANA ALONSO MORENO, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas

5.2.2 CARLOS ARTURO COLORADO, representado por Curadora *Ad Litem*

5.2.2.1 DECRETAR EL INTERROGATORIO de los demandantes, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220053900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Lo anterior sin perjuicio de lo que se decide en auto de esta misma calenda, respecto de nueva demanda ejecutiva presentada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220053900

Atendiendo a que fue presentada nueva demanda ejecutiva, previo a emitir pronunciamiento sobre su calificación y, para mejor proveer, se dispone:

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar los oficios allí indicados, dirigidos a los arrendadores del inmueble, concediéndoles el término de **cinco (5) días** para lo enunciado. **Oficiar por secretaría como corresponda. La parte actora será la encargada de dar trámite a las comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220058200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la actora, Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. Requerir a la actora para que nombre abogado que la represente en el *sub judice*, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
3. Como quiera que para la fecha de entrevista del NNA WILMAN DAVID GONZALEZ ANDICA fijada en auto del 20 de noviembre de 2023, el expediente aún se encontraba en el despacho, se fija nueva calenda para llevarla a cabo para **el día 8 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Levantamiento afectación vivienda familiar.
Nº 11001311001820230066700

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230081600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SONIA YANETH AREVALO PULIDO en representación de su menor hija a MARTIN ALEJANDRO SANCHEZ AREVALO, en contra de NELSON ANDRES SANCHEZ DUARTE, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:

1.1 La suma de \$150.000 por concepto de cuota de vestuario del año 2022.

1.2 La suma de \$509.040 por concepto de cuotas de vestuario del año 2023, cada una por valor de \$169.680.

1.3 La suma de \$638.900 por concepto de gastos de estudio del año 2023, relacionados en el acápite correspondiente.

1.4 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contemplada en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Modificación régimen visitas. N° 11001311001820230081700

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que la visitas a favor del demandado se encuentran conciliadas en acta de audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 en el ICBF – Centro Zonal San Cristóbal Sur, para solicitar su modificación deberá allegar el soporte documental que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Precísese que, aunque se solicitó como medida provisional decretar visitas, dicha petición no puede invocarse so pretexto para acudir directamente a la jurisdicción de familia, toda vez que el régimen fue conciliado ante autoridad administrativa, de lo que se deduce que las pretensiones de la demanda se dirigen a la modificación de lo acordado por las partes en esa oportunidad, razón por la cual, necesariamente, debe agotarse la conciliación prejudicial respectiva.

2. INDICAR el municipio de domicilio y dirección física de la parte demandante, de conformidad con los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P.

3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Sucesión. N° 11001311001820230081900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de defunción de la causante DOLORES GUERRERO VDA DE FARIETA, cuyo nombre de soltera fue DOLORES GUERRERO JUNCA, según lo establecido en el art. 489.1 del C.G.P.

2. Aclarar el hecho 21 de la demanda, toda vez que en el mismo se indicó que la señora DOLORES GUERRERO VDA DE FARIETA, no se encontraba casada, ni en unión marital de hecho, por lo que se deberá manifestar lo pertinente, dado el apellido “VDA DE FARIETA”, en el sentido de indicar si se efectuó divorcio, en cuyo caso deberá aportar la prueba idónea, esto es registro civil de matrimonio con la respectiva anotación.

3. En lo pertinente, indicar si se liquidó la sociedad conyugal existente entre la causante y su cónyuge y, de ser así, allegar la prueba correspondiente, ya sea sentencia aprobando el trabajo de partición o escritura pública.

4. De no haberse liquidado la sociedad conyugal entre ellos se deberá manifestar si le sobrevive el cónyuge e indicar direcciones física y electrónica de notificación, de ser el caso.

De encontrarse fallecido, se deberá aportar el registro civil de defunción e indicar el nombre de sus herederos, direcciones físicas y electrónicas y, de ser posible, sus registros civiles de nacimiento. Además deberá, manifestar expresamente si se desea realizar la acumulación de sucesiones de los esposos (art. 520 C.G.P.), reformulando los hechos, pretensiones y aportando las pruebas pertinentes para tal fin.

5. APORTAR los registros civiles de nacimiento de WILSON GUERRERO MANCHAY, NÉLIDA GUERRERO MANCHAY, MARÍA LUZ MILA GUERRERO GUTIÉRREZ y FIDEL GUERRERO GUTIÉRREZ, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que los allegados no cuentan con la firma de su progenitor DIONISIO GUERRERO JUNCA (q.e.p.d.) (hermano de la causante), ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con ello se deberá aportar el registro civil de matrimonio de sus padres. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.

6. APORTAR el registro civil de nacimiento de ANA TULIA GUERRERO MONTAÑA, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que el adjuntado no cuenta con la firma de su progenitor JOSE BELISARIO GUERRERO JUNCA (q.e.p.d.) (hermano de la causante), ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con ello se deberá aportar el registro civil de matrimonio de sus padres. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.

7. APORTAR los registros civiles de nacimiento de MARÍA CRISTINA GUERRERO REYES, CAMILO GUERRERO REYES y DANIEL GUERRERO REYES en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que los allegados no cuentan con la firma de su progenitor RAFAEL GUERRERO JUNCA (q.e.p.d.) (hermano de la causante), ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con ello se deberá aportar el registro civil de matrimonio de sus padres. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.

8. APORTAR el registro civil de nacimiento de MARIA DOLORES GUERRERO OLAYA, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que el adjuntado no cuenta con la firma de su progenitor DAVID GUERRERO JUNCA (q.e.p.d.) (hermano de la causante), ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con ello se deberá aportar el registro civil de matrimonio de sus padres. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.

9. Indicar en los hechos de la demanda lo pertinente respecto de BENJAMÍN ACERO GUERRERO, pues si bien fue aportado su registro civil de nacimiento (fl. 56 archivo 004), no se indica nada sobre su interés en este proceso.

10. Adjuntar el último avalúo catastral del relacionado como activo, de acuerdo a lo previsto en el art. 489.6 del C.G.P.

11. ACLARAR el inventario allegado, en el sentido de indicar el porcentaje que le corresponde del único bien allí mencionado a la causante.

12. Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 82.10 del C.G.P., en el sentido de indicar las direcciones física y electrónica de los interesados en el presente asunto, toda vez que al respecto se mencionan los mismos datos del apoderado.

13. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Aumento cuota alimentaria. N° 11001311001820230082000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria vigente a favor del NNA se encuentra conciliadas en la última acta de audiencia celebrada el 25 de abril de 2013 en el ICBF – Comisaría 12 de Familia, para solicitar su modificación (aumento) deberá allegar el soporte documental por medio del cual se haya agotado el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230082200

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar poder otorgado por los alimentarios, toda vez que, a la fecha su progenitora no cuenta con su representación legal, por haber alcanzado la mayoría de edad.

2. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2006			\$ 200.000
2007	6,29%	\$ 12.580	\$ 212.580
2008	6,41%	\$ 13.626	\$ 226.206
2009	7,67%	\$ 17.350	\$ 243.556
2010	3,64%	\$ 8.865	\$ 252.422
2011	4,00%	\$ 10.097	\$ 262.519
2012	5,80%	\$ 15.226	\$ 277.745
2013	4,02%	\$ 11.165	\$ 288.910
2014	4,50%	\$ 13.001	\$ 301.911
2015	4,60%	\$ 13.888	\$ 315.799
2016	7,00%	\$ 22.106	\$ 337.905
2017	7,00%	\$ 23.653	\$ 361.558
2018	5,90%	\$ 21.332	\$ 382.890
2019	6%	\$ 22.973	\$ 405.864
2020	6%	\$ 24.352	\$ 430.215
2021	3,50%	\$ 15.058	\$ 445.273
2022	10,07%	\$ 44.839	\$ 490.112
2023	16%	\$ 78.418	\$ 568.530
2024	9,28%	\$ 52.760	\$ 621.290

3. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO
2006			\$ 100.000
2007	6,29%	\$ 6.290	\$ 106.290
2008	6,41%	\$ 6.813	\$ 113.103
2009	7,67%	\$ 8.675	\$ 121.778
2010	3,64%	\$ 4.433	\$ 126.211
2011	4,00%	\$ 5.048	\$ 131.259
2012	5,80%	\$ 7.613	\$ 138.872
2013	4,02%	\$ 5.583	\$ 144.455
2014	4,50%	\$ 6.500	\$ 150.956
2015	4,60%	\$ 6.944	\$ 157.900
2016	7,00%	\$ 11.053	\$ 168.952
2017	7,00%	\$ 11.827	\$ 180.779
2018	5,90%	\$ 10.666	\$ 191.445
2019	6%	\$ 11.487	\$ 202.932
2020	6%	\$ 12.176	\$ 215.108
2021	3,50%	\$ 7.529	\$ 222.637
2022	10,07%	\$ 22.419	\$ 245.056
2023	16%	\$ 39.209	\$ 284.265
2024	9,28%	\$ 26.380	\$ 310.645

4. Dar cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022 , señalando las direcciones físicas y electrónica de los demandantes.

5. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.

6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
C.E.C. mat. religioso. N° 11001311001820230082300

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por JOHN FREDY SALGADO BONILLA contra LUZ NELLY ALARCON BONILLA.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YHON FERNANDO AREVALO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230082600

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. **AJUSTAR** el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2021			\$ 180.000
2022	10,07%	\$ 18.126	\$ 198.126
2023	16%	\$ 31.700	\$ 229.826
2024	9,28%	\$ 21.328	\$ 251.154

2. **AJUSTAR** el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO
2021			\$ 150.000
2022	10,07%	\$ 15.105	\$ 165.105
2023	16%	\$ 26.417	\$ 191.522
2024	9,28%	\$ 17.773	\$ 209.295

3. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Privación de patria potestad. N° 11001311001820230082900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica. Lo anterior como quiera que solamente se mencionó una tía materna en la demanda.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho, dejando la constancia respectiva,

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Impugnación de maternidad. N° 11001311001820240006900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por PABLO DANIEL OTTADO en contra de LEIDY VANESSA REYES CASAS en su calidad de progenitora del NNA AXEL OTTADO REYES.

2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P. y art. 292 de la misma norma o según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de maternidad, se ordenará correr traslado del mismo por **tres (3) días**, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demandada.

6. Únicamente en caso de que la demandada solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, al menor y a la demandada, el cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2° del artículo 386 del C.G.P.

7. RECONOCER PERSONERIA al Dr. NICOLAS CAMILO FERNANDEZ ALFONSO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Restablecimiento de derechos. N° 11001311001820240011800

Sería el caso avocar conocimiento de las diligencias de la referencia, recibidas por reparto, si no fuera porque sobre la misma causa de la menor ALLISON NICOL CARABALI CORTÉS y causa, este despacho había conocido previamente bajo el radicado No. 11001311001820200062400, dentro del cual se emitió decisión el 4 de marzo de esta anualidad, por lo que improcedente resulta abrir nuevo trámite por identidad de partes y asunto.

Corolario de lo expuesto se advierte que, en lo sucesivo, todas las actuaciones sobre el PARD de la menor ANCC se emitirán dentro del último radicado citado, por lo que las documentales recibidas en el proceso de la referencia deben trasladarse a la carpeta del número citado. *Secretaría proceda de conformidad.*

Comuníquese lo aquí decidido a la autoridad administrativa remitente, dejando las constancias a que haya lugar. ***Oficiese por secretaria como corresponda.***

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Investigación de Paternidad
N° 11001311001820140076100

Atendiendo la solicitud presentada por la señora JULIETH PULIDO quién representa los intereses de la menor de edad SOFIA SALOME PÉREZ PULIDO, y como quiera que fuera allegada copia de la sentencia de investigación de paternidad calendada 7 de julio de 2015, en la cual se evidencia que se fijó cuota alimentaria a favor de la niña en un porcentaje del 20% de la asignación salarial que tenga el demandado JOSÉ YHONATHAN PÉREZ RINCÓN, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden dada por este Juzgado en sentencia de fecha 7 de julio de 2015 y comunicada en su momento a la Pagaduría del Ejército Nacional en oficio No. 2039 del 27 de julio de 2015, esto es, para que descuenta de la asignación salarial que devengue el señor JOSÉ YHONATHAN PÉREZ RINCÓN con C.C.No.80.242.518 el **20%** por concepto de alimentos de la niña SOFIA SALOME PÉREZ PULIDO.

De otro lado, indíquese en el oficio que deberán realizar las gestiones tendientes para que consignen las cuotas alimentarias desde que el obligado JOSÉ YHONATHAN PÉREZ RINCÓN con C.C.No.80.242.518 pasó de ser activo a ostentar la calidad de retirado de las Fuerzas Militares, pues ese trámite debe ser entre entidades y no pasar la carga administrativa a una menor de edad.

SEGUNDO: No obstante, a lo ordenado en auto anterior, se ORDENA que se OFICIE a la OFICINA DE ARCHIVO de la Rama Judicial para que proceda a desarchivar de manera urgente el proceso de la referencia.

Una vez sea allegado proceda a digitalizarse.

TERCERO: El informe de títulos adjunto al expediente digital, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la señora JULIETH PULIDO. Téngase en cuenta que no existen por el momento títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy **12 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. N° 11001311001820150019200

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y en su lugar se fija **EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM**, La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Revisión Interdicción
Nº 11001311001820150066000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el profesional Juan Camilo Tunarosa Mojica (Defensor Público) con memorial visible en archivo 0102 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra del auto del 15 de junio de 2023, por el cual no se tuvo en cuenta la justificación del profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, de no asumir el cargo de abogado de la demandada.

1. Antecedentes.

1.1. Este estrado judicial mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, decretó la discapacidad mental absoluta de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA y designó como curador dativo al abogado JAVIER ROJAS PÁRAMO.

1.2. Ante solicitudes de interesados, se allegan las diligencias tanto de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia como del Juzgado 19 de Familia de Bogotá a este Despacho, para avocar conocimiento de la actuación y proceder con la revisión de la interdicción de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA.

1.3. Por lo anterior, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se inicia la revisión de la presente interdicción y se dictan varias directrices, dentro de ellas, la designación de un abogado de la Defensoría del Pueblo que representará los intereses de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA.

1.4. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta la justificación del profesional que representa a la Defensoría del Pueblo y por ello, éste interpone el presente recurso.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico el 21 de junio de 2023, el profesional designado por la Defensoría del Pueblo, solicita se revoquen los numerales 1º y 2 del auto de fecha 15 de junio de 2023 argumentando en primer lugar, que, existe una indebida interpretación del artículo 14 de la Ley 1996 de 2019 y vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, por cuanto existen personas de confianza para ser su apoyo y ejercer su representación.

Indica el recurrente que a la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, se le estaría vulnerando las garantías fundamentales so pretexto

de designar un representante, sin tener conocimiento de las perspectivas de vida, su voluntad y preferencias de la persona que estoy representando, en otras palabras, como si fuera un curador ad litem, que en honor a la verdad se traduciría en una mera formalidad, pues indica que está absolutamente incapacitado para ejercer una verdadera defensa de los intereses de la señora Sánchez.

Sumado a esto indica que, el legislador de forma clara y expresa, dispuso de todo un régimen de apoyos para las personas con discapacidad mayores de edad, contemplo los medios jurídicos idóneos para salvaguardar los derechos de estas personas, que no son otros, que la adjudicación de apoyos dispuesta en la ley 1996 de 2019.

Aunado a lo anterior, arguye la inconforme que, por lo anterior, tampoco procede el nombramiento del defensor de oficio y el traslado para contestar la demanda, por lo que solicita revocar dichos numerales y continuar el trámite de manera más celer, máxime cuando en las actuaciones se encuentra notificado el Ministerio Público.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, y en el cual, la abogada que representa a uno de los interesados comparte la tesis del recurrente e indica que, el Despacho insiste en que con la designación del defensor “*se está salvaguardando la presunción de capacidad legal que le asiste a la pasiva, de conformidad con el art. 6° de la Ley 1996 de 2019.*” Argumento que, por el contrario, vulnera gravemente la capacidad legal de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, como quiera que el Despacho se está apropiando de la facultad de designar apoderado judicial, facultad que es exclusiva de la señora MARÍA DOLORES y no del Despacho Judicial ya que no se le ha asignado por la ley ni le ha sido encargada por la titular de derechos.

Es por ello, solicita también se revoque la decisión de designar al profesional de la Defensoría del Pueblo y en su lugar se ordene la notificación de la curadora dativa, doctora CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VISCAINO.

4. Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos

son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada con la cual se busca revocar la designación de un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que represente a la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA, de acuerdo con los parámetros exigidos en la Ley 1996 de 2019 y así buscar celeridad y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad.

Al respecto debe iniciarse el estudio, indicando que nos encontramos ante un proceso de revisión de interdicción, el cual busca determinar si la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA requiere adjudicación judicial de apoyos y en caso de ser necesarios establecer la o las personas de apoyo.

Las normas legales que rigen para esta clase de procesos son las consagradas en la Ley 1996 de 2019, mandato por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en el cual en su artículo 56 señala el procedimiento en los casos de solicitarse la revisión de la interdicción.

Adicionalmente, esta Ley trae consigo unos principios que mal haría este Despacho en pasarlos por alto, como lo es el principio de accesibilidad¹ y celeridad² de las actuaciones.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario hacer beneficiaria a la titular de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, por lo que se hace necesario en esta oportunidad revocar la decisión de suprimir la designación de defensor público a favor de la persona titular del acto; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley que busca capacidad legal para todas las personas en igualdad de condiciones.

En recientes sentencias no solo, la Corte Suprema de Justicia sino la Corte Constitucional, se han pronunciado al respecto, señalando:

Sentencia STC 4563 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez, que señaló:

“... c) Adjudicación y valoración de apoyos. Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos

¹ “En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente Ley”.

² “Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente Ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia”.

procedimientos: jurisdicción voluntaria (núm. 6, art. 577 Ib.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); **verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.**

Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022)” (Las negrillas y el subrayado para resaltar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, particularmente en relación con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expresó:

“(i) Se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora revocará los numerales 1° y 2 del auto calendarado 15 de junio de 2023, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto va a estar representada por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para suprimir los numerales 1° y 2° del auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aras de dar celeridad al trámite se ordena que por secretaria se notifique el inicio de esta revisión de interdicción a la curadora dativa, DRA. CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VISCAINO al correo electrónico: candegoviz@hotmail.com y envíese link de acceso al expediente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese por secretaria el proceso al despacho, para continuar el trámite procesal ordenado por la Ley 1996 de 2019, esto es, señalando fecha de audiencia.

CUARTO: REQUIÉRESE nuevamente a secretaria para que proceda a organizar el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público tal y como se ordenó en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
REVISIÓN INTERDICCIÓN
n° 11001311001820150066000

Atendiendo la solicitud presentada por la profesional que representa a la señora María Victoria Prada Roa, se dispone:

NEGAR la declaración de conflicto de competencias, por manifiestamente improcedente, toda vez que fue este Despacho Judicial quien conoció y dictó sentencia dentro del proceso de interdicción de la señora MARÍA DOLORES ROA DE PRADA y ahora procede determinar su revisión, siendo este Juzgado el competente, a la luz de la Ley 1996 de 2019.

También adviértase a la memorialista que, el Juzgado 19 de Familia envió las diligencias por ellos tramitadas, por falta de competencia.

El memorial allegado por la abogada Candelaria María González Vizcaino, no se da trámite alguno, por no contener petición que resolver.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Celmira Isbelia Torres Arias
Demandado	Antonio Kalmar Torres
Providencia	Auto adiciona consulta
Radicación:	11001311001820170077600

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a adicionar la providencia de la consulta emitida el 16 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar el arresto, medida de protección remitida por la Comisaría Novena de Familia -Fontibón- de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

La Comisaría Novena de Familia de Fontibón de Bogotá, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, impuso al incidentado, arresto de treinta (30) días, por el III incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, confirmó la sanción impuesta pero no ordenó el arresto ni libró las órdenes a las autoridades respectivas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de (2) años, la sanción será de arresto entre (30) días y cuarenta y cinco (45) días,** en el caso de incumplimiento de*

medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocara los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...) (negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio de Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el primer incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del incidentado, proceda a la captura de ANTONIO KALMAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.124.612, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta (30) días al señor ANTONIO KALMAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.124.612, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por Celmira Isbelia Torres Arias, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para que proceda a la aprehensión y captura del señor ANTONIO KALMAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.124.612.

TERCERO: OFICIAR al director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor ANTONIO KALMAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.124.612.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

QUINTO: Por secretaria líbrese OFICIO a la Oficina de Reparto para que sean abonadas las diligencias de consulta al III incumplimiento de parte del incidentado dentro de la medida de protección No. 1024-2016.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Reglamentación de Visitas
(Cuaderno Principal)
Nº 11001311001820190033600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte activa en contra del numeral 5° del auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

1. Antecedentes.

1.1. El 28 de abril de 2019 se procede a admitir la demanda de la referencia ordenando la notificación a la representante legal del menor de edad demandado.

1.2. El 10 de mayo de 2019 fue proferido se notificó la señora Diana Patricia Gómez Galindo, quién contestó en tiempo la demanda a través de su apoderado judicial.

1.3. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, se procede a fijar fecha de audiencia y se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

1.4. El día 4 de mayo de 2021 se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se suspende por falta del dictamen pericial de Medicina Legal.

1.5. El 3 de agosto de 2023 se corre traslado del dictamen pericial y se solicita aclaración de este al Instituto de Medicina Legal y en aras de continuar se fija fecha y hora para continuar la audiencia; decisión recurrida por la abogada del demandante.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, la abogada del demandante presenta inconformidad respecto a la fijación de fecha para la audiencia, argumentando que la fecha es muy lejana, afectando los derechos de su cliente. Sumado a ello, sostiene que ya han pasado 4 años y 5 meses sin que la jurisdicción en su sabiduría otorgue la regulación del horario que debe tener el demandante para visitar a su hijo.

Dice que el numeral 5 de la providencia que recurre no solo está fijando la audiencia a 7 meses de distancia, sino que no existe la seguridad de jurídica de realizarla pues el auto la condiciona a aplazarla aún más si la demandada se realiza o no la prueba de Oficio.

Dijo que la prueba de oficio es obligatoria, y el proceso no puede seguir paralizado a plena satisfacción de la demandada y en perjuicio de los derechos del menor y del demandante, pues ya dentro de 9 años siguientes cumpliría los 18 años y sería inocua esta acción.

Es por ello por lo que solicita reponer el numeral 5° del auto recurrido aproximando en lo posible una fecha más cercana y si no se realizare la demandada la prueba de oficio hasta esa fecha, no prorrogar más en el tiempo este proceso y tener por renuente a la demandada en su obligación a cumplir con lo detectado por el despacho.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, y descrito por el abogado de la demandada, quién indicó que en primer lugar el Despacho debe evaluar cuidadosamente la naturaleza de las acusaciones, las cuales califica como temerarias y que claramente distan de la realidad procesal.

Dice que su representada ha cumplido de manera cabal con cada una de las órdenes judiciales y han colaborado en la medida de sus posibilidades para llevar a cabo la prueba ordenada por la señora Juez.

Sustenta que es de conocimiento público la situación de congestión que atraviesa el Instituto Nacional de Medicina Legal, lo que inevitablemente conlleva a demoras en la realización de dichas pruebas. Pero que, sin embargo, es fundamental destacar que esta situación no puede ser imputada en lo más mínimo a la parte demandada.

En segundo lugar, sostuvo que, de la solicitud de adelantamiento de la audiencia, esta plenamente dispuesto a atenerse a las fechas que fije el juzgado. Que comprende plenamente la situación de congestión judicial que puede hacer necesario fijar las fechas de acuerdo con la agenda y el cronograma que tenga el Despacho. Entiende que el juzgado trabaja diligentemente para gestionar los casos de manera eficiente y justa, teniendo en cuenta la complejidad de su carga de trabajo y la necesidad de garantizar el debido proceso para todas las partes involucradas.

4. Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la

legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para indicar de entrada, que no se revocará la decisión de fijación de la audiencia, dado que, en primer lugar, las citaciones a diligencias llevan una agenda que debe respetar los turnos en que se van profiriendo los autos de cada uno de los procesos.

Sumado a que por el alto volumen de expedientes que maneja el Despacho, no es procedente, adelantar audiencias, solo argumentando violación de derechos, pues, claro es, que todos los procesos que se tramitan ante los Jueces de Familia tienen un trámite especial y preferente, por tratarse de asuntos atinentes a menores de edad, personas en condición de discapacidad y adultos mayores.

Ahora, se aclara a la profesional que el curso de este proceso ha transcurrido por años, no por desidia del Juzgado, pues revisado el mismo, se evidenció que se estaba a la espera de un dictamen pericial necesario para tener suficientes elementos de juicio al momento de fallar el asunto de marras.

De otro lado, se precisa que en la fijación de la fecha se supedito la misma a que llegará el dictamen con la respectiva aclaración, pues lógico es que sin la prueba no se podría fallar.

Bastan los argumentos dados, para indicar que la providencia atacada no sufrirá modificación alguna y que como la fecha que fue señalada ya aconteció se procederá a reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 3 de agosto de 2023 (archivo 066 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., fijando **EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 AM** La citada diligencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(3)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Reglamentación de Visitas
(Cuaderno Incidente)
Nº 11001311001820190033600

En atención al escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. NEGAR dar curso al incidente de nulidad planteado por el abogado del demandante, por resultar improcedente en esta clase de asuntos (inciso 3° del artículo 392 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Reglamentación de Visitas
(Cuaderno Principal)
Nº 11001311001820190033600

Respecto a las solicitudes presentadas se dispone:

PRIMERO: Se tiene en cuenta para los efectos legales que el abogado que representa a la parte demandada recorrió el traslado del dictamen psicológico forense, realizado por la psicóloga SARA ECHAVARRÍA VALLEJO al demandante JASON EDWIN TIEFENBACH y solicitó la citación a audiencia de la profesional.

Así las cosas, y siendo procedente a la luz del artículo 228 del C.G.P., por secretaria líbrese comunicación a la Psicóloga SARA ECHAVARRÍA VALLEJO al correo electrónico: consultoriaslegales.sas@gmail.com para que comparezca el día y hora señalados en auto de misma fecha.

SEGUNDO: De las manifestaciones realizadas por el abogado de la demandada en archivo 077 del expediente digital, se pone de presente que tanto la suscrita como la secretaria del Juzgado, utilizamos las herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial para garantizar a los ciudadanos el derecho de publicidad, con el fin de proteger el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las partes.

También se pone de presente que las actuaciones subidas a la página web no son de dominio del Juzgado, como tampoco que en los buscadores de internet aparezca los escritos que hacen parte de un proceso digital de este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de proteger derechos del menor de edad NICOLAS JASON TIEFENBACH GÓMEZ se ordenará en esta oportunidad OFICIAR a la Rama Judicial del Poder Público- Área de Sistemas, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, Consejo Superior de Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, para que realicen lo pertinente a fin que se retire de los buscadores y navegadores la información que figure en la red, acerca del menor NICOLAS JASON TIEFENBACH GÓMEZ, respecto del

proceso que se adelanta en este despacho y que se identifica con el radicado No. 11001311001820190033600.

TERCERO: CÓRRASE traslado del dictamen pericial allegado por Medicina Legal por el término de TRES (3) días (archivo 079 del expediente digital).

CUARTO: Se tiene en cuenta que el abogado CARLOS ALONSO CASTIBLANCO reasumió el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(3)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Fijación de Cuota Alimentaria
Nº 11001311001820190049400

Revisada la actuación se dispone:

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados las respuestas de la DIAN, secretaria de Movilidad, Salud Total y de la Escuela Superior de Administración Pública.

2. En aras de dar continuidad al trámite procesal y en aras de finiquitar el asunto de la referencia, se FIJA **el día 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2:30 PM**, para que tenga lugar la continuación de audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy **12 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Nº 11001311001820190121800

Revisada la actuación y como quiera que fue descorrido en tiempo el traslado conferido a la parte demandante, se dispone:

Atendiendo lo establecido por el artículo 386 del Código General del Proceso, y la solicitud de nueva prueba del demandante, se ordena la práctica de la prueba genética al grupo familiar conformado por LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ (madre), ANDRÉS FELIPE DIAZ GUERRERO (padre) y MARIANA DIAZ PINZÓN (hija).

Para el efecto se señala el **11 de ABRIL de 2024** a la hora de las **8:00 A.M.** Por secretaria elabórese el FUS y remítase comunicación por el medio más expedito a las partes.

Adviértase a las partes que deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy **12 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Nº 11001311001820190121800

Decide el Despacho, la nulidad que propone el apoderado del demandante ANDRÉS FELIPE DIAZ HERRERA.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Refiere el memorialista que el Juzgado debió dar aplicación a lo consagrado en el art. 121 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues es evidente que transcurrió más de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la demanda, habiendo por tal razón, perdido la competencia para seguir conociendo del proceso, desde el mismo momento en que se cumplió el año de que trata dicha norma.

Dice que debe tenerse en cuenta que, la demandada en este asunto fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según auto del 14 de diciembre de 2020, proveído que cobró firmeza mediante auto del 5 de abril de 2021 al ser desatado un recurso de reposición impetrado en contra del primer proveído; es decir, que el término del año para proferir sentencia feneció el 5 de abril de 2022.

Que dado lo anterior, solicita sea decretada la nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El legislador previó en el Art. 121 del C.G.P. el término de duración del proceso, señalando: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

En cumplimiento de lo anterior, es preciso realizar un recuento del trámite procesal, para el computo de términos así:

- La demanda de la referencia fue sometida a reparto el 28 de noviembre de 2019.
- Por auto de fecha 23 de enero de 2020, se admite la demanda y se ordena las notificaciones de Ley.

- Este auto fue recurrido por la apoderada judicial del demandante, y resuelto en providencia de fecha 6 de octubre de 2020; en el cual se mantuvo las decisiones proferidas y se negó el recurso de alzada.

- No obstante, nuevamente la profesional ante la negativa de conceder la apelación presenta recurso de reposición y en subsidio queja, la cual se decide en reposición por auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y se concede la queja ante el Superior, instancia que decide en providencia de fecha 6 de mayo de 2021, declarando bien denegada la apelación.

- La demandada se notificó por conducta concluyente en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y quién contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito y allegando prueba de ADN.

- Esta providencia es nuevamente recurrida por la apoderada del demandante, decisión emitida el 5 de abril de 2021 y en la cual se mantuvo la providencia del 14 de diciembre de 2020.

- En auto del 17 de agosto de 2021, se dispuso sobre el obedecimiento al superior de la providencia por ellos emitida y se ordenó a la secretaria correr el traslado de las excepciones de mérito.

- Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se dispuso sobre la interrupción del proceso a partir del 29 de octubre de 2021, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. También ordenó requerir a la demandada, para que en el término de 10 días otorgará poder a un profesional del derecho.

- En auto del 26 de julio de 2022, se reanuda la actuación y se niega la solicitud de perdida de competencia invocada por el actor, porque no se configura la causal prevista en el art. 121 del C.G.P., pues el presente asunto se encontraba suspendido desde el 28 de enero de 2022 por lo que, al haberse notificado la pasiva por conducta concluyente mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el cual quedó en firme al desatarse el recurso de reposición, en providencia del 5 de abril de 2021, a todas luces surge que no ha transcurrido un año desde la notificación de la demandada, como lo prevé la norma.

- Esta decisión recurrida, y en decisión del 15 de noviembre de 2022, se mantuvo la decisión y se negó el recurso de apelación.

- En autos de fechas 18 de enero de 2024., se ordenó cumplir cargas nuevamente a secretaria.

Analizada la actuación procesal surtida, es pertinente realizar el análisis actual que ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional sobre la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., así:

“...para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general– (Ciertas situaciones excepcionales, como el « uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva), comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis”. (SENTENCIA SC845-2022; M.P. Luis Alonso Rico Puerta del 25 de mayo de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-0334 de 2020, señaló:

“...esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del C.G.P. es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

(i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.

(iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a). El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

b). Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.

c). El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

5.7. Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:

- (a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- (b) En la citada Sentencia C-443 de 2019 la Corte consideró que “según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. (...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”
- (c) En la Sentencia C-537 de 2017^[24], esta Corte aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136: “un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP (...).”

Analizado lo anterior, volvemos sobre el caso de marras, para de entrada negar la petición de pérdida de competencia, por las siguientes razones: 1). Se evidencia uso excesivo y dilatorio de medios de defensa judicial por parte de la abogada que representa al actor. Si se revisa varias de las providencias emitidas por este Despacho, son atacadas por los representantes legales del actor, lo que hace una merma significativa en el cómputo de términos, debido a que por la carga laboral que tiene este Juzgado no es viable dictar las providencias en los términos establecidos en la Ley Procesal, haciendo que el curso del tiempo sea más prologando 2). Los constantes requerimientos al demandante Andrés Felipe Díaz Herrera para la toma de las muestras de ADN al encontrarse residiendo fuera del país y que impedían darle celeridad a la actuación y 3). El cambio del titular del Juzgado para finales del año 2022, 2023 y comienzos de este año 2024, que hace imposible dar celeridad a un proceso, debido a que cada titular entra en un estudio detallado del caso, causando tardanza en sus decisiones, pero haciéndose necesario realizarlo.

En virtud de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria mérito para declarar la nulidad del proceso, con base en lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P. y si se hace un llamado de atención a los abogados que representan al demandante, para que permitan el curso y desarrollo normal del proceso, pues no solo se evidencia la continua presentación de recursos sin prosperidad, sino también la presentación de memoriales que ya han sido

resueltos, como es el caso, de la pérdida de competencia, que ya había sido materia de pronunciamiento en auto de fecha 26 de julio de 2022 y providencia que resuelve la reposición de ese auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$320.000.** liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy **12 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO N° 11001311001820200023500

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar se fija **EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM.**

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ como apoderada sustituta de la Dra. SONIA ESPERANZA SEGURA CALVO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio Civil
N° 11001311001820210050900

Visto el escrito que antecede y revisada la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, se evidencia que existe error en el número del indicativo serial del registro civil de matrimonio de los contrayentes Jesús Wilson Bocanegra Correcha y Ana Milena Castellanos Chaparro.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el yerro en que se incurrió indicando que el número de indicativo serial del Registro Civil de Matrimonio es 05331366 y no como quedo consignado en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023.

Todo lo demás que se ordena allí manténgase incólume, así mismo, entiéndase este proveído como parte integral de la misma providencia.

Secretaria proceda a comunicar esta corrección a las autoridades correspondientes, adjuntando la sentencia y esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho
(Cuaderno Principal)
Nº 11001311001820210053400

NIÉGUESE la solicitud allegada por el señor WILLI EFREY ALDANA SÁNCHEZ quién funge como investigador penal; toda vez que no es parte dentro del asunto de marras, no ostenta la calidad de representante legal o apoderado de las partes ni funge como servidor público adscrito a entidad alguna ni esta investido de algún tipo de autoridad pública.

Sumado a ello, la petición debe ser solicitada por autoridad judicial y/o administrativa y no por una persona natural, dado el resguardo al derecho a la intimidad de las partes, en donde sus datos personales, su vida privada y doméstica sólo a ellas incumbe.

Comuníquese por secretaría lo anterior al peticionario en los siguientes abonados de correo electrónico: forenseefreyaldana@gmail.com y al williamamalagon@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho
(Cuaderno Principal)
Nº 11001311001820210053400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se procede a abrir a pruebas el proceso de la referencia.

1. Antecedentes.

1.1. El 19 de octubre de 2021, se procede a admitir la demanda de la referencia ordenando la notificación al extremo pasivo.

1.2. Mediante providencia del 25 de abril de 2022 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó a secretaria enviar el enlace del expediente digital para empezar a contabilizar el término de contestación de la demanda.

1.3. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, se procede a fijar fecha de audiencia y se decretan las pruebas solicitadas por las partes.

1.4. La secretaria del despacho envió el enlace del proceso el 11 de julio de 2022, tal y como se evidencia en el archivo 0018 del expediente digital.

1.5. El 7 de octubre de 2022 se procede por el profesional a contestar la demanda de la referencia.

1.6. Por auto del 16 de febrero de 2023, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y se continuó el trámite fijando fecha de audiencia y abriendo a pruebas el proceso; decisión recurrida por el abogado del demandado.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, el abogado del demandado presenta inconformidad respecto a que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por él presentada.

Sostiene que la actividad procesal hasta acá surtida deriva en una violación directa al debido proceso consagrado en la Constitución Política,

y detalla los fundamentos facticos de manera cronológica surtidos hasta este momento.

También se duele por haber admitido la demanda sin el lleno de los requisitos ordenados en el procedimiento civil y solicita control de legalidad por parte del Despacho, para dejar el expediente en etapa de inadmisión.

3. Traslado del recurso.

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, y descrito por la abogada de la demandante, quién solicitó mantener la providencia recurrida, toda vez que arguye que el demandado luego de tenerse por notificado por conducta concluyente, espero 62 días hábiles para ejercer el derecho de contradicción, a pesar de estar debidamente notificado.

4. Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para indicar de entrada, que no se revocará la decisión de tener por NO contestada la demanda, fijación de fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y decreto de pruebas, dado que, los argumentos del profesional recurrente resultan contrarios a la realidad procesal en la que nos encontramos.

En primer lugar, se procedió a revisar detenidamente la actuación procesal surtida, encontrando que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 y en él se indicó: “4. *No obstante lo enunciado, el término para contestar la*

demanda, solo empezará a correr, una vez se envíe por secretaria copia del presente expediente a la parte demandada...”

El enlace de TODO el expediente digital se envió a la dirección electrónica del abogado del demandado: chbm51@gmail.com, el 11 de julio de 2022 y no se evidencia ningún correo electrónico al Juzgado por parte del quejoso, que informará que no había tenido acceso al link enviado, por ello, el término para contestar la demanda, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022 (Norma vigente para la fecha), venció el 11 de agosto de 2022 y no como en su criterio lo indica el recurrente.

En relación, a las explicaciones en la cual afirma que, al revisar el expediente digital, no encontró escrito de demanda subsanada y por ello la solicitó, se pone de presente y se reitera que el Juzgado no envió archivos de manera individual en PDF, sino TODO el enlace del proceso digital con radicado 11001311001820210053400 y, por ende, no son de recibo los argumentos para querer revivir términos fenecidos.

Ahora, si en el parecer del profesional, la demanda se encontraba mal admitida, se le recuerda que el Código General del Proceso consagra varias figuras jurídicas, que se deben instaurar al contestar la demanda y no pretender que el Juez de oficio las declare, ejerciendo control de legalidad.

Es por lo anterior, que bastan los argumentos dados, para indicar que la providencia atacada no sufrirá modificación alguna y que como la fecha que fue señalada ya aconteció se procederá a reprogramar la diligencia.

Finalmente, respecto a la alzada propuesta se NIEGA la misma, toda vez que la única inconformidad presentada por el recurrente hace referencia a la contestación extemporánea; decisión no enlistada como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia calendada 16 de febrero de 2023 (archivo 030 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., fijando **EL DÍA 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30 PM**. La citada diligencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE	Andrés Camilo Castro Jiménez
DEMANDADA	Angie Liliana Cely Preciado
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN:	11001311001820180079900

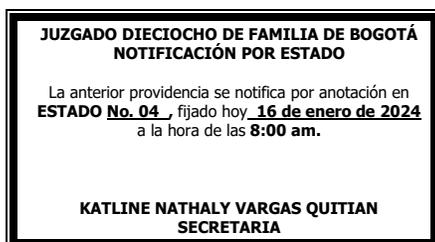
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que fue allegado memorial suscrito por las partes solicitando el desistimiento de las pretensiones (archivo 053), se requerirá al demandante para que presente la petición coadyuvada por su abogado toda vez que, en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.
2. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

lmm





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Quince de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Custodia, Alimentos y régimen de visitas Art. 111
DEMANDANTE	Yenny Magaly Campos Cuervo
DEMANDADA	Gabriel Páez Nieto
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230079200

Recibida por competencia la demanda y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (art. 111 Ley 1098 de 2006), instaurada por Yenny Magaly Campos Cuervo en representación del NNA THOMAS PAEZ CAMPOS, JUAN JOSE PAEZ CAMPOS y NICOLE PAEZ CAMPOS en contra de Gabriel Páez Nieto.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR, al Defensor de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
C.E.C. mat. religioso. N° 11001311001820230025100

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GLADYS EDITH ÁVILA ÁVILA contra NICOLAY ALEJANDRO SANCHEZ CARDENAS.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en dicha norma.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se **CONCEDE** el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Consecuentemente con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ROSA DEL PILAR VALECIA VALDERRAMA como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230044500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230057700

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Téngase en cuenta la dirección para efectos de notificación provista por la actora en documento visible en el archivo 007 del expediente.
2. Requerir a la parte actora para que notifique a la demandada a la dirección indicada, bajo los parámetros del art. 291 y, de ser el caso, art. 292 del C.G.P., dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 *ibidem*.
3. Sobre el emplazamiento de la demandada realizado por la secretaria del juzgado, nada se proveerá por lo resuelto en los anteriores numerales. Sin perjuicio de ello, en caso de que no se logre la notificación a la dirección física de la pasiva, se pronunciará el despacho sobre el edicto publicado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820230060400

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YENNI TERESA BARÓN LOMBANA contra JUAN HUMBERTO VILLARRAGA RUIZ.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la parte demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON DAVID GUTIERREZ REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230060500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Adjudicación judicial de apoyos. N° 11001311001820230060700

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230061000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820230061300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por MONICA MILENA ZAMBRANO BERMUDEZ respecto de la NNA DANNA ISABELLA LEON ZAMBRANO contra OSCAR MAURICIO LEÓN MILLAN.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Reconocer personería al Dr. William Steven Sierra Romero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Partición adicional. N° 11001311001820230061500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Adjudicación judicial de apoyos. N° 11001311001820230062000

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta por CECILIA GARCIA LARA (cónyuge) contra ALFONSO BOLAÑOS VESGA.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3. Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos (art. 396 C.G.P.) realizada al señor ALFONSO BOLAÑOS VESGA, del cual se correrá traslado una vez se acrediten las vinculaciones del numeral siguiente.

4. Vincular al presente trámite a los hijos del demandado, señores GABRIELA BOLAÑOS GARCIA, CHRISTIAN ALFONSO BOLAÑOS GARCÍA y BRIAN ALFONSO BOLAÑOS GARCÍA. Proceda la parte actora a notificarlos de la demanda, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en dicha norma.

5. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, como defensora pública de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Previo a pronunciarse sobre la medida provisional deprecada, se requiere a la actora para que especifique los actos para los cuales solicita nombramiento de apoyo, entidades ante las cuales se presentará y duración.

8. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230062200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820230062900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por SANDRA CAROLINA PULIDO MONCADA respecto del NNA SAMUEL FELIPE REYES PULIDO contra LUIS ALBERTO REYES TRIVIÑO.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en dicha norma.

En caso de que no se haga efectiva la notificación a la dirección física obrante en el expediente, el despacho entrará a resolver sobre el emplazamiento del demandado.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Salida del país. N° 11001311001820230063100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecución nulidad mat. N° 11001311001820230064000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4° de la ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por JULIO CÉSAR NARVÁEZ BASTIDAS Y CONSUELO RESTREPO MEJÍA el día 19 de octubre de 1979.

SEGUNDO. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio con indicativo serial No. 2640540. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

TERCERO. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico remitente, para lo de su cargo.

QUINTO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064100

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064600

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 15 de noviembre de 2023 en el que se le requirió, entre otros, para que aportara el título sustento de la obligación.

Como respuesta a lo enunciado el abogado de la parte demandante indicó que no contaba con título ejecutivo, por lo que solicitaba fijar cuota alimentaria; no obstante ello, las pretensiones se mantuvieron encaminadas a obtener el pago de cuotas alimentarias vencidas desde el mes de julio de 2022.

Advierte el despacho que ante lo enunciado, no queda más camino que rechazar la demanda, toda vez que dentro del término de subsanación no se allegó el documento requerido para el cobro ejecutivo y tampoco se ajustó el libelo a acción de fijación de cuota alimentaria, máxime cuando tampoco se observa el requisito de procedibilidad exigido en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. Por sustracción de materia nada se resuelve sobre la renuncia presentada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230064800

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de a ZOE ENID MEDINA RIVERA en contra de MARCO TULLIO VERGARA MONTEJO, por las siguientes cantidades:

1.1 La suma de \$4.326.680 por concepto de cuotas alimentarias de junio a septiembre 2023, cada una por valor de \$1.081.670.

1.2 La suma de \$\$1.081.670 por concepto de cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio de 2023.

1.3 Por las demás cuotas alimentarias establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. Reconocer personería a la Dra. LUZ MAGDALENA MARÍN RUA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230065000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaria como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820230065200

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por CLAUDIA PATRICIA CARDENAS RINCON contra JUAN MIGUEL BERNAL RAMIREZ.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la parte demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación allí establecida, en cuenta a afirmar que el correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230066200

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Cancelación patrimonio familia. N° 11001311001820230066500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Cancelación patrimonio familia. N° 11001311001820230066600

Subsanada en debida forma y dado que la demanda formulada cumple con los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que registra sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40165658, instaurada a través de apoderado judicial por la AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por MAURICIO URIZA RODRIGUEZ en contra de JONNY ARNOLDO GIL SUÁREZ.

2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones indicadas en dicha norma.

4. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la pasiva, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Exoneración cuota alimentaria. N° 11001311001820000047600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA instaurada por WILLIAM RODRIGUEZ MENDEZ en contra de JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.

3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Andrea Rodríguez Bernal, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820130046400

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820170038200

Revisado el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2024 no se llevó a cabo, según informe secretarial que antecede, se fija **el día 22 de marzo de 2024 a las 8:30 am**, a fin de continuar con la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Para la diligencia los interesados deberán aportar, por lo menos tres **(3) días** antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos actualizadas, en formato Word, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y, de ser el caso, el acuerdo al que hubieran llegado respecto de los pasivos presentados, conforme quedó establecido en audiencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190083000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la solicitud presentada por el señor JUAN ESTEBAN BOTERO REAL, este despacho resuelve que el memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se le requirió para que aclarara su petición, pues se insiste, en este proceso no hay lugar a la exoneración de cuota alimentaria por cuanto no fue esta autoridad judicial quien fijó la misma, limitándose el conocimiento de este estrado judicial al proceso ejecutivo de alimentos.

Aunado a ello se le hace saber al memorialista que para la exoneración de la cuota alimentaria fijada por autoridad administrativa tiene las vías legales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo decidido en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190083000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el *sub judice* no se ha notificado al demandado, se requerirá a la parte actora para que proceda según lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 27 de agosto de 2019, numeral 2° del auto del 29 de enero de 2020, numeral 2° del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 y numeral 4° del auto adiado 24 de septiembre de 2021, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210003300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ADIELA SOLANO NOVA en representación de su menor hija a AVRIL AZAR SOLANO, en contra de JOSE JAIME AZAR MOLINA, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:

- 1.1 La suma de \$2.354.000 por concepto de cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre del año 2022, cada una por valor de \$214.000.
- 1.2 La suma de \$2.978.880 por concepto de cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2023, cada una por valor de \$248.240.
- 1.3 La suma de \$248.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de \$214.000.
- 1.4 La suma de \$248.240 por concepto de cuota de vestuario del año 2023.
- 1.5 La suma de \$600.000 por concepto de cuota de gastos escolares del año 2022.

1.6 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.

3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

4. NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210024500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Adjudicación judicial apoyos. N° 11001311001820210059300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el término de traslado del informe de valoración de apoyos es de diez (10) días, según lo consagrado en el art. 396.6 *ibidem* y no como quedó plasmada en la providencia. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión.
2. Téngase en cuenta que, dentro del término previsto en el art. 396.6 del C.G.P., el Procurador Judicial guardó silencio.
3. Obre en autos las manifestaciones efectuadas por los señores DANIEL JIMÉNEZ PASTRANA y FELIPE JIMÉNEZ PASTRANA, las cuales fueron presentadas en término (archivos 064 y 065), según lo indicado en el primer numeral de este proveído.
4. Fijar **el día 20 de marzo de 2024 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 396.7 del C.G.P.
5. CITAR a las partes para la audiencia prevista en el art. 396.7 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 Decretar el testimonio de LIGIA SAAB MOLINA, NELSON ROZO MOLINA y ALBERTO ROZO CUELLAR, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.2 PRUEBAS DE OFICIO

6.2.1 Decretar el interrogatorio de los vinculados DANIEL JIMÉNEZ PASTRANA y FELIPE JIMÉNEZ PASTRANA, en la hora y fecha señaladas.

7. Sobre la tutela presentada por los demandantes, nada se resolverá como quiera que no es competencia de este despacho resolver sobre el trámite preferencial en el que se observa como accionado a Oscar Nicolás Polanía Tello e Inversiones Sociales S.A. en Liquidación Privado. No obstante ello, se emitirá la respuesta pertinente, dada la vinculación de este despacho a la acción, efectuada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.
8. Notifíquese esta decisión al Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Alimentos mayor de edad. N° 11001311001820210081800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En primer lugar precisa el despacho que, en auto adiado 25 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó a la secretaría del despacho realizar el envío del expediente para la contestación de la demanda, contabilizando los términos, actuación que fue realizada el día 09 de octubre de 2023, lo que palmariamente evidencia que las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda allegado en la misma fecha, fue radicado oportunamente.

2. Consecuentemente con ello y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción que les asiste a las partes, se ordena a la secretaría del despacho realizar el traslado previsto en el art. 319 del C.G.P., a fin de que la actora proceda conforme lo establece la norma citada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Alimentos mayor de edad. N° 11001311001820210081800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta proveniente de CASUR en la que informa el valor del ingreso mensual del demandado (archivo 041).

2. Sobre la contestación de la demanda, este despacho resolverá lo pertinente una vez se resuelva el recurso de reposición propuesto por la pasiva, pero desde ya se declara que fue presentada oportunamente, toda vez que el término de contestación de la demanda empezó a transcurrir a partir del envío del enlace del proceso a la pasiva, lo cual se efectuó por parte de la secretaría del despacho el 09/10/2023 (archivo 037).

3. Igualmente se tendrá en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva mediante escrito visto en el archivo 043 del proceso.

4. Sin lugar a pronunciarse sobre la renuncia de poder, como quiera que la apoderada de la demandante desistió de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820210087800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar a la Dra. Socorro Sánchez López del cargo de curadora *Ad Litem* de la parte demandada, por haber presentado justificación para no aceptación del cargo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada al Dr. Wilson Leonel Mejía Torres, correo electrónico wilmet72@hotmail.com.
3. Fijar la suma de \$250.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Nulidad Escritura Pública. N° 11001311001820200016900

Revisado el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Curadora *Ad-Litem* del demandado Carlos Arturo Colorado, oportunamente.

2. Fijar la suma de **\$300.000** como gastos para la curadora del demandado Carlos Arturo Colorado, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

3. Fijar **el día 6 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

4. CITAR a las partes (en caso de que comparezca el demandado) para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.1.2 DECRETAR LA DECLARIÓN DE LA DEMANDANTE, en la hora y fecha señaladas.

5.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, en la hora y fecha enunciadas.

5.1.4 DECRETAR EL TESTIMONIO de LIBIA MARINA GALLEGRO LÓPEZ, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 MARIA SOLEDAD MORENO NOVOA

5.2.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2.1.2 NEGAR el oficio solicitado, por lo consagrado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. y art. 173 de la misma norma, toda vez que no se allegó prueba que se haya realizado la solicitud a la Notaría que se menciona.

5.2.1.3 DECRETAR EL TESTIMONIO de DIANA ALONSO MORENO, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas

5.2.2 CARLOS ARTURO COLORADO, representado por Curadora *Ad Litem*

5.2.2.1 DECRETAR EL INTERROGATORIO de los demandantes, el cual se escuchará en la hora y fecha mencionadas.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220053900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Lo anterior sin perjuicio de lo que se decide en auto de esta misma calenda, respecto de nueva demanda ejecutiva presentada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220053900

Atendiendo a que fue presentada nueva demanda ejecutiva, previo a emitir pronunciamiento sobre su calificación y, para mejor proveer, se dispone:

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar los oficios allí indicados, dirigidos a los arrendadores del inmueble, concediéndoles el término de **cinco (5) días** para lo enunciado. **Oficiar por secretaría como corresponda. La parte actora será la encargada de dar trámite a las comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220058200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la actora, Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. Requerir a la actora para que nombre abogado que la represente en el *sub judice*, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
3. Como quiera que para la fecha de entrevista del NNA WILMAN DAVID GONZALEZ ANDICA fijada en auto del 20 de noviembre de 2023, el expediente aún se encontraba en el despacho, se fija nueva calenda para llevarla a cabo para **el día 8 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820120052100**

Previa verificación de la existencia de títulos de depósito judicial pendientes de pago que hayan sido consignados en la cuenta del despacho, de conformidad con la sentencia de fecha 12 de julio de 2019 y que la demandante no haya recibido suma alguna por este concepto, **HAGASE ENTREGA** de los mismos a la señora Carol Yineth Cardozo Quintero, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: C.E.C.M.C N° 1100131100182020230029300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que se sirvan indicar las resultas del trámite indicado en el escrito militante en el archivo digital No. 014.

Acredítese lo anterior dentro de los **diez (10) días** siguientes la notificación de este proveído.

Por secretaría envíese a través de correo electrónico la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Exoneración C.A N° 1100131100182020180024000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta la aceptación de cargo como Curador *Ad-Litem*, de la profesional del derecho SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, (Núm. 023).

Así las cosas y a efectos de continuar con lo que ene derecho corresponda, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia datad el 31 de enero de 2024, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Proceso: Impugnación paternidad N° 1100131100182020210088100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la información allegada por CAPITAL SALUD militante en el archivo digital No. 0026, a través de la cual remite información personal de la señora JENNIFER LORENA HERNANDEZ FLOREZ.

En atención a su solicitud y verificada la base de datos de Capital Salud EPS-S, se pudo establecer lo siguiente:

La Señora **JENIFFER LORENA HERNANDEZ FLOREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1026578962, se encuentra en estado Activo en CAPITAL SALUD EPS-S, con los siguientes datos registrados:

Régimen: Subsidiado
Ficha Sisbén: 3610905
Dirección: KR 7 E 0 66
Barrio: EL DORADO
Teléfono(s): 3006097126
Municipio: Bogotá
Localidad: 3 Santa Fe

En virtud de lo anterior y con el fin integrar en debida forma el contradictorio, se **INSTA** a la parte demandante a efectos de que realice la notificación de la pasiva en la dirección reportada, allegando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: C.E.C.M.C N° 1100131100182020220051500**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 12 de enero de 2024, se designó al Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, como abogado de la pasiva, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ**, al profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-083 de 2014 Corte Constitucional).

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Sucesión N° 1100131100182020220006800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a los solicitantes para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones reportadas por la DIAN en comunicación vista en el archivo digital No. 00018 del expediente.

Acredítese lo anterior dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Custodia N° 1100131100182020220012800**

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: U.M.H N° 1100131100182020180052300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 12 de enero de 2024, se designó al Dr. VICTOR JAIRO LEÓN FERNÁNDEZ, como abogado en amparo de pobreza de la pasiva, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ**, al profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-083 de 2014 Corte Constitucional).

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: C.P.F N° 1100131100182020210024700**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 12 de enero de 2024, se designó a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, como curadora *Ad-Litem*, de la pasiva, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ**, a la profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-083 de 2014 Corte Constitucional).

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Investigación N° 11001311001820220048700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **AGREGA** a los autos la información allegada por Grupo Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, militante en el archivo digital No. 036, póngase en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820200008300**

Revisado el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto se encuentra vencido, conforme constancia incorporada al expediente.

2. FIJAR FECHA para el **DIA 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

*Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos con los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.*

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO SECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Divorcio N° 1100131100182020220022100

Revisado el expediente se dispone:

De las excepciones de mérito presentadas por el Dr. Nelson Enrique López Hernández, secretaria corrió el traslado respectivo, el cual venció el 11/05/2023 según se visualiza a ítem 044 del expediente virtual, no obstante, la parte actora contestó las excepciones el día 19/04/2023, por lo que se tienen contestadas.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de **las 2:30 PM DEL DIA 30 DE JULIO DE 2024**, con el fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Como consecuencia se CITA a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

De allí, se DECRETAN los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandado CAMILO ANDRÉS PARDO GARCÍA, para que rindan su declaración en la fecha antes señalada.

TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores HUGO ERNESTO PINTO FORERO, LUISA ISABEL SUAREZ JUAN, ACCENETH MARGARITA SUAREZ JUAN, en la fecha señalada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

TESTIMONIOS: Decretar el testimonio de los señores ANGELA GARCÍA Y ADRIANA CATALINA PARDO GARCÍA, en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Divorcio N° 1100131100182020170019300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 30 de agosto de 2023, se designó a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, como curadora *Ad-Litem*, de la pasiva, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ**, a la profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-083 de 2014 Corte Constitucional).

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Proceso: Impugnación paternidad N° 1100131100182020200056400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la información allegada por E.P.S SANITAS militante en el archivo digital No. 051, a través de la cual remite información personal de la señora NOHORA ALBA GARCÍA BLANCO.

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	NOHORA ALBA GARCÍA BLANCO
Cédula	52695029
Dirección	CARRERA 26 # 192 B - 12
Ciudad	BOGOTA D.C.
Teléfono	3196840786
Correo Electrónico	nohoraalba112@gmail.com

En virtud de lo anterior y con el fin integrar en debida forma el contradictorio, se **INSTA** a la parte demandante a efectos de que realice la notificación de la pasiva en la dirección reportada, allegando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820210039100**

Teniendo en cuenta la petición realizada por las partes en el asunto, el contrato de transacción allegado y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 312 del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción a que han llegado las partes en el proceso de la referencia. (Núm. 046).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **POR TRANSACCION**.

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del presente asunto, previo a verificación de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas conforme lo solicitado por las partes.

QUINTO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: L.S.C N° 1100131100182020120032100**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que ninguno de los auxiliares de la justicia nombrados como partidores en el *sub judice*, presentó aceptación del cargo, se les releva la designación efectuado en auto del 27 de septiembre de 2023.

Ahora bien, a efectos de continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho designa como a la **Dra. MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL** quien cuenta con Correo Electrónico: mariafi2008@hotmail.com. Librese telegrama.

Secretaria proceda de conformidad realizando la posesión del cargo y déjense las constancias del caso. Finalizado el tiempo concedido ingresar las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Proceso: Impugnación paternidad N° 1100131100182020190062600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la información allegada por E.P.S SANITAS militante en el archivo digital No. 075, a través de la cual remite información personal del señor MARIO SÁNCHEZ TELLEZ.

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	MARIO SANCHEZ TELLEZ
Cédula	1095766014
Dirección	FINCA EL FUTURO
Ciudad	CHIMA
Teléfono	3202048283
Correo Electrónico	No registra

En virtud de lo anterior y con el fin integrar en debida forma el contradictorio, se **INSTA** a la parte demandante a efectos de que realice la notificación de la pasiva en la dirección reportada, allegando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Proceso: Exoneración C.A N° 11001311001820100010700**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena por secretaría **REHACER** los oficios Nos. 1146 y 1147 del 9 de noviembre de 2023, por cuanto la referencia de los mismos se indicó de manera errada.

Lo anterior realícese en el término de ejecución de la presente providencia y envíese a cada una de las entidades de manera prioritaria, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024
Sucesión No. 11001311001820210086100

Como quiera que una vez revisada la agenda del despacho, se encontraron fijadas en una misma hora y día, sendas audiencias para dos procesos distintos, es menester corregir el numeral 2° del auto de data 19 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia de que trata el art. 501 del CGP se realizará **el día 11 de junio de 2024 a las 11:00 am**, y no como allí quedó escrito.

En lo demás manténgase incólume el auto enunciado.

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DFTD

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria